

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dos de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia, asentando inasistencia del Secretario Ejecutivo, por lo cual, su firma se omite en la lista y en la presente Acta.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000397

“Licenciada (DATO PERSONAL) Gracias por la información enviada Saludos Quiero saber sobre la entrada y salida de los autos asignados a la cuarta visitaduría general, bitacora de salida, entrada, kilometraje y uso del 1 de marzo del 2024 Gracias (DATO PERSONAL) Saludos lmcapula@cndh.org.mx Enviado desde mí...” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la expresión documental que consiste en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 01 de marzo del 2024, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General; asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer la información referente a la MARCA. MODELO Y PLACAS DE LOS AUTOS asignados a LA CUARTA VISUADURIA GENERAL, así como, LOS DESTINOS, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosas) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la Bitácora de Vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General correspondiente al 01 de marzo del 2024, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca, modelo, placas de circulación y destino de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

Período de reserva. La marca, el modelo, el número de placas de circulación y los destinos de los vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General se considera necesario reservar por un periodo de **tres años**, de conformidad con

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA**, por un periodo de 3 años, en cuanto a los datos de identificación del vehículo contenidos en la Bitácora de Vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General correspondiente al 01 de marzo del 2024, requerida por la persona solicitante, relativos a la marca, el modelo, número de placas y los destinos; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924000449

“[...] SOLICITANDO SE ME INFORME, POR ESCRITO CON COPIAS SIMPLES Y DIGITALIZADAS, (EN UN DISPOSITIVO USB, QUE PROPORCIONARE EN SU MOMENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS QUEJAS INETRPUESTAS POR LA SUSCRITA EN CONTRA DE LA TITULAR DEL HOSPITAL REGIONALDE ALTA ESPECIALIDAD DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO [...]” (sic)

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos de esta Comisión Nacional, se ubicaron cinco expedientes de los cuales la persona solicitante tiene la calidad de quejosa y agraviada; cabe señalar que únicamente cuatro expedientes cumplen con el criterio de búsqueda relativo a quejas interpuestas en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca los cuales se describen a continuación:

Expediente	Estatus	Número de fojas del Escrito de queja	Visitador Adjunto a cargo
2023/5880-Q	Concluido	5	Maricela Medina Tapia
2023/17275-Q	Concluido	3	Miriam Elizabeth Miranda Mendoza.
2023/35-Q	Concluido	4	Araceli González Herrera.
2024/3698-Q	Trámite	22	Manuel Acosta Ramirez.

No omito mencionar que de los escritos de queja que obran en los cuatro expedientes se vuelve un total de **34** fojas.

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en los escritos de queja requeridos, se advirtió que en los mismo obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a los mencionados escritos de queja, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior, el Comité de Transparencia llevó a cabo el análisis de la información requerida por la persona solicitante, determinando que el proceso de atención para otorgar el acceso a los datos personales se debe realizar conforme a lo establecido en la LGPDPPSO.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los escritos de queja de los expedientes 2023/5880-Q, 2023/17275-Q, 2023/35-Q y 2024/3698-Q, requeridos por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las partes y terceros implicados en las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas y terceros quienes tienen derecho a la

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, en consecuencia es improcedente su acceso, de acuerdo con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los escritos de queja de los expedientes 2023/5880-Q, 2023/17275-Q, 2023/35-Q y 2024/3698-Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a nombres de terceros.

TERCERO. Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad y la representación legal, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

3. Folio 330030924000511

“solicito copia simple de las actas generadas los días 3 y 4 de abril, por personal de la dirección de área 5 de la segunda Visitaduría general, relacionadas con las brigadas de trabajo realizadas con la unidad del abogado general de la Secretaría de bienestar, se indiqué de quién fue la instrucción para su elaboración, a quien fueron entregadas y cuál fue la

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

finalidad de solicitarlas. precise si las mismas fueron aportadas a algún procedimiento interno o que guarde relación con otra dependencia” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la información requerida por la persona solicitante; no obstante, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, las actas generadas los días 3 y 4 de abril forman parte de un procedimiento iniciado ante el Órgano Interno de Control de este Organismo Nacional, el cual se encuentra en trámite, por lo que se clasifican información reservada de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción VI de la LFTAIP; así como, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Es importante mencionar que la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que las actas generadas los días 3 y 4 de abril se consideran información reservada:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, deberá clasificarse como reservada.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes o información de procedimientos administrativos que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expediente o procedimientos administrativos en trámite ante el Órgano Interno de Control de este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes o procedimientos administrativos en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes o procedimientos administrativos en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el aproximado para que se concluya dicho procedimiento administrativo.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 101 y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 y 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información RESERVADA**, por un periodo de 3 años, consistente en las actas generadas los días 3 y 4 de abril, por personal de la dirección de área 5 de la segunda Visitaduría general, requeridos por la persona solicitante, relativos a nombres de terceros.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a custodiar debidamente la información reservada.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

4. Folio 330030924000512

“proporcione copia de la declaración patrimonial de Omar Jair Pasaran Nieto al momento de su ingreso a la CNDH y la última declaración realizada, en las que se especifique los bienes que ha adquirido desde su ingreso a la comisión

Otros datos para su localización: declaración patrimonial.” (sic)

Sobre el particular, se informa que es atribución de este Órgano Interno de Control atender las solicitudes de información y documentación acorde con la normatividad aplicable en la materia, así como la de administrar el Sistema de Declaraciones Patrimoniales CNDH, medio electrónico implementado para la presentación de declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional, de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, toda vez que en la presente solicitud de información no se identifica de manera precisa la documentación que requiere, la expresión documental que podría atender lo solicitado es la Declaración Patrimonial Inicial y de Intereses, así como la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses, de conformidad con el Criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que dispone:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo anterior, se pone a disposición, la versión pública de las Declaraciones de Situación Patrimonial presentadas por la persona referida en la solicitud, ya que las mismas contienen datos personales considerados como información confidencial.

La supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, ya que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los *Lineamientos*

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Con base en lo antes expuesto, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el órgano Interno de Control; para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en los oficios requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Clave Única de Registro de Población (CURP):

La clave se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, tales como nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de los habitantes del país, en consecuencia, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, en incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil y Régimen matrimonial:

Dicha información se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

País de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinación idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Domicilio:

Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico personal:

Se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es un elemento que permite la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ingresos de la pareja y/o dependientes económicos:

Son elementos cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de bienes inmuebles:

El domicilio de bienes inmuebles contiene datos relativos al patrimonio de una persona identificada o identificable, así como la ubicación de los mismos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nombre del transmisor de la propiedad:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

RFC del transmisor de la propiedad:

Es una clave única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Relación del transmisor de la propiedad con el declarante:

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número de serie y registro de vehículos:

Son claves únicas e irrepetibles, que a través de ellas se puede identificar al titular, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre de Tercero:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

RFC de Tercero:

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Titular de la inversión y saldos:

Son elementos cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Institución o razón social y RFC:

Se considera que al proporcionar estos datos se afecta la esfera privada del declarante, ya que, administrados con otros datos, se puede poner en riesgo su integridad, por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Firma y Rúbrica:

Por tratarse de signos gráficos indubitables o en su caso, distingos electrónicos que representan a una persona física y que la hacen identificada o identificable por ser generalmente de características particulares, su difusión requiere del

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

consentimiento de su titular, por consiguiente, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos:

Nombre, fecha de nacimiento, RFC con homoclave, relación con el declarante, actividad laboral, si es dependiente económico del declarante, si es extranjero, nombre de la empresa donde labora, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece, sexo, parentesco, domicilio y lugar donde reside.

Por lo que se hace referencia de manera enunciativa, fundada y motivada a los datos y partes clasificadas como confidenciales en cada Declaración, en atención al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Nombre:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos, información que es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

RFC:

Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Relación con el declarante:

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Actividad laboral:

Es un elemento cuya difusión podría afectar la esfera privada de la persona por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Relación de dependiente económico con el declarante:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinación idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencia conforme a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece:

Se considera que al proporcionar estos datos se afecta la esfera privada de la persona, ya que, administrados con otros, se puede poner en riesgo su integridad, por lo que se considera información confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Parentesco:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Domicilio:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Lugar donde reside:

Es un dato personal que facilita la identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de su titular, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante, inversiones, cuenta(s) bancaria(s), adeudos:

Al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, manifestada por el Órgano Interno de Control; en cuanto a los datos personales que obran en las Declaraciones de Situación Patrimonial presentadas por la persona referida en la solicitud, relativos a: Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; estado civil y régimen matrimonial; domicilio; correo electrónico personal; número telefónico; domicilio de bienes inmuebles; nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor de la propiedad; relación del transmisor de la propiedad con el declarante; número de serie y registro de vehículos; nombre de tercero; RFC de Tercero; número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito; titular de la inversión y saldos, institución o razón social y RFC; firma y rúbrica; datos del cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos; nombre; fecha de nacimiento; RFC; relación con el declarante; actividad laboral; relación de dependiente económico con el declarante; si la pareja y/o dependiente es extranjero o extranjera; nombre de la empresa donde presta labores, fecha de ingreso al cargo, empleo o cargo, salario y sector al que pertenece; sexo; parentesco; domicilio y lugar donde reside.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lo anterior, ya que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye al **Órgano Interno de Control**, elaborar las versiones públicas de las Declaraciones de Situación Patrimonial presentadas por la persona referida en su solicitud, en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000513

“se proporcione copia de las actas generadas los días 3 y 4 de abril de 2024, por personal de la dirección de área 5 de la segunda Visitaduría General, en las cuales se solicitó se especificara la dinámica de las brigadas de trabajo con la unidad del abogado general de la secretaría de bienestar, se indique quién realizó la solicitud de su elaboración, a quienes fueron entregadas y se indique si las mismas fueron aportadas a algún procedimiento interno o de alguna dependencia u órgano investigador, de ser el caso, precise la dependencia a las que fueron aportadas” (sic)

En atención al presente requerimiento de información, me permito hacer del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ubicaron las actas generadas los días 3 y 4 de abril; no obstante lo anterior, me permito hacer del conocimiento que, la documentación que requiere forma parte de un procedimiento ante el Órgano Interno de Control de este Organismo Nacional, el cual se encuentra en trámite, por lo que se clasifican información reservada de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VI de la LFTAIP, así como de los lineamientos Décimo séptimo y vigésimo cuarto de los Lineamientos

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Bajo ese orden de ideas, y en atención a los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP y los Lineamientos Décimo Sétimo y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualice el supuesto de: *“Que el procedimiento se encuentre en trámite”*; dicho lo anterior, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con *“[...] las actas generadas los días 3 y 4 de abril de 2024, por personal de la dirección de área 5 de la segunda Visitaduría General [...]” (sic)*, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger contenidos en las actas generadas los días 3 y 4 de abril de 2024, por personal de la dirección de área 5 de la segunda Visitaduría General, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Décimo séptimo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que aquella que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen el supuesto de: “Que el procedimiento se encuentre en trámite.”

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada las actas generadas los días 3 y 4 de abril de 2024, por personal de la dirección de área 5 de la segunda Visitaduría General, ya que esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que dicha información no puede revelarse en ninguna circunstancia a persona alguna, la cual se expone a continuación:

Prueba de daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de*

reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes o procedimientos administrativos en trámite ante el Órgano Interno de este Organismo representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes o procedimientos administrativos en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes o procedimientos administrativos en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el aproximado para que se concluya dicho expediente de queja o procedimiento administrativo.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** por un periodo de tres años, en cuanto a las actas generadas los días 3 y 4 de abril de 2024, por personal de la dirección de área 5 de la segunda Visitaduría General, requeridas por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Décimo séptimo y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. - Dicho lo anterior, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a realizar la debida custodia de los oficios objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000536

“[...] copia certificada de todo lo que obra en En expediente de queja con número de folio 834448/2023 [...]” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/6/2023/11847/Q, el cual se encuentra con estatus de “Concluido”, de conformidad con el artículo 125, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; asimismo que se encuentra contenido en **242** fojas útiles.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia que fue: “*Copia Certificada*”, se informa que es procedente la entrega de la información en la modalidad elegida, de manera íntegra toda vez que la misma no contiene información de terceros.

Es importante mencionar que la Sexta Visitaduría General sometió a la consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la excepción del pago por costos de reproducción, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

Se somete a consideración del Comité de Transparencia la procedencia de la excepción señalada por usted, respecto a “La petición que le hago en el presente escrito, respecto a que las copias certificadas sean por gratuidad, es debido a que en la casa que habito y que es de mi propiedad, exploto un tanque de gas LP, y tuvo daños muy severos, aunado a lo anterior no me ha otorgado el ISSSTE, el pago de pensión por viudez que como esposa me corresponde, tampoco cuento con el mínimo vital que el estado tiene la obligación de proporcionarme.” (sic).

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, aplicable de manera supletoria, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la excepción pago requerida por la persona solicitante.

SEGUNDO. Se confirma la procedencia de excepción de pago requerida por la persona solicitante, derivado de las manifestaciones realizadas por la unidad responsable.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la **Sexta Visitaduría General** a poner a disposición de la persona solicitante la información requerida, previa acreditación de su identidad y la representación legal con que se ostenta.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 4000489	8. 4000502	15. 4000509	22. 4000531
2. 4000494	9. 4000503	16. 4000511	23. 4000532
3. 4000496	10. 4000504	17. 4000514	24. 4000534
4. 4000497	11. 4000505	18. 4000520	25. 4000535
5. 4000498	12. 4000506	19. 4000522	
6. 4000499	13. 4000507	20. 4000525	
7. 4000501	14. 4000508	21. 4000526	

VII. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro. -----